Expediente: **2221/15-L1**
Carátula: **SAVIO MONICA LILIANA C/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27226644267 - SAVIO, MONICA LILIANA-ACTOR
90000000000 - FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS.S.R.L., -DEMANDADO
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
90000000000 - LAUSBERG, INGRID-POR DERECHO PROPIO
27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD JORGE LUIS JOSE, -POR DERECHO PROPIO
27137565604 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2221/15-L1

H106006258139

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "SAVIO MONICA LILIANA c/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 2221/15-L1.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver, el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 920 de fecha 13/05/2026, dictada por esta Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 19/05/2026, la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Wyngaard, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia definitiva N° 920 de fecha 13/05/2026, dictada por esta Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, formado el incidente pertinente, por proveído de fecha 11/06/2026, se ordenó el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1. El recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por la normativa procesal, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2. El recurso presentado por la parte demandada tiene por objeto cuestionar la regulación de honorarios profesionales efectuada por la sentencia N° 920 de fecha 13/05/2026 en favor de la letrada María Laura Gomez representante de la actora.

En particular, sostiene que la misma deviene excesiva.

Afirma que por la labor profesional de primera instancia se reguló a la representación letrada de la accionante la suma de $860.000 mientras que, en esta instancia asciende a $675.000, lo que equivale al 75% de lo regulado en el pronunciamiento de grado.

Asegura que si bien el ordenamiento procesal laboral posee sus propias normas, se aplica subsidiariamente la Ley N° 5480 de honorarios profesionales, que en el artículo 51 establece que en segunda instancia se regulará del 25% al 35% de lo que deba fijarse en primera instancia.

En tal sentido refiere que los magistrados poseen un amplio margen de valoración al momento de determinar los honorarios profesionales y, en honor a ello solicita se haga lugar al remedio procesal intentado llevando los emolumentos de segunda instancia de conformidad a las disposiciones indicadas.

Seguidamente, asevera que el pronunciamiento fundamentó su regulación de honorarios basándose entre otras normas, en el artículo 13 de la Ley N° 24.432 que, según su criterio busca evitar situaciones como las presentes.

Por último, por los demás fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad, sostiene que resulta paradójico que se hubiere tomado para regular honorarios la última parte del artículo 38 de la Ley N° 5480, y no tuviera en cuenta ni mencionara el artículo 51.

2.1. Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandada apelante adelanto mi opinión en el sentido que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, por los motivos que a continuación se exponen.

2.2. Preliminarmente, cabe un breve repaso por el marco normativo que rige el presente.

El artículo 51 expresamente sobre la labor profesional de los letrados en segunda instancia consagra: *Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.*

Asimismo, el artículo 38 de la misma ley, determina en su última parte que "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*".

Por otra parte, el artículo 15 de la mentada ley, prevé diversas pautas a ser consideradas a la hora de fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes diciendo:

"*Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: 1. El monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; 2. El valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; 3. La complejidad y novedad de la cuestión planteada; 4. La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; 5. La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general; 6. La probable trascendencia de la resolución a que se llegare para casos futuros; 7. La trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; 8. La posición económica y social de las partes; 9. El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 10. Las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso; 11. Las*

actuaciones de mero trámite...”

Y, por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 24.432 determina que *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión...”*

2.3. Sentado lo anterior, cabe destacar que la recurrente como primer motivo de sus agravios menciona que la regulación de primera instancia sobre la que debió calcularse el porcentaje del artículo 51 de la Ley N° 5480 (del 25% al 35%), fue de $860.000.

En base a ello sostiene que los $675.000 regulados representan un 75% de lo determinado en primera instancia.

Ahora bien, no se puede soslayar que dicha base (la regulación de primera instancia) ascendía a $860.000 a la fecha de sentencia de grado, 06/06/2023. Sin embargo, dicha suma a la fecha de regulación de segunda instancia en el mes de mayo de 2026, implicó $2.531.377,18 y, el 35% de tal monto -por la calidad de ganadora de la parte actora- asciende a $885.982,01.

Es por lo expuesto, que considero justo el rechazo del recurso de reconsideración incoado toda vez que la regulación de honorarios en favor de la letrada María Laura Gómez, se formuló con especial consideración del margen de valoración de los magistrados, del artículo 13 de la Ley N° 24.432 y, el piso mínimo determinado por el artículo 38 de la Ley N° 5.480 del que no encuentro motivos suficientes para apartarme.

Cabe recordar que el Máximo Tribunal provincial sostuvo que “...*la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados, conforme CSJTuc., sentencia N° 840, 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo", en la que dispuso la morigeración de los honorarios calculados conforme a las normas arancelarias, en mérito a la que la demandada condenada en costas había sido declarada en emergencia económica*...”

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 920 de fecha 13/05/2026 dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II. Así lo declaro.

4. COSTAS: No habiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota, se imponen en su totalidad a la demandada vencida. (Art. 62, 61 inc. 1 y concordantes del CPCCT Ley N° 9.531 de aplicación supletoria al fuero). Es mi voto.

5. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 920 de fecha 13/05/2026 dictada por esta Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS: oportunamente;

IV. OPORTUNAMENTE, PROSIGA la causa según su estado.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.